



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1624/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0641, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Lida Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola contra la Resolución núm. 4661-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Domingo Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0641, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Lida Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola contra la Resolución núm. 4661-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 4661-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Federico Antonio Silfa Cassó y Normand Joseph Jean Claude-Masse, en el recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, contra la resolución núm. 174-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso de casación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

El dispositivo de la resolución recurrida fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante Comunicación núm. 1244, del veinte (20) de enero de dieciséis (2016), dirigida a los recurrentes, Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Ana Linda Fernández de Paola y Amir Fernández de Paola, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 4661-2015, mediante escrito depositado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado al señor Federico Silfa Casso mediante Acto núm. 617/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en su condición de imputado; sin embargo, este no depositó su escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión.

A su vez, el recurso de revisión fue notificado al señor Normand Joseph Jean-Claude Masse mediante Acto núm. 982/2023, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República mediante Oficio núm. 150, del cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual consta recibido el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el expediente no hay constancia de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Brigitte Stephanie Odette Masse; Raúl Garip Mitre; Monique Marie Claudine Masse; Julie Marie Desiree Masse y Reyna Montero.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 4661-2015 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Amir Fernández de Paola, y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentó, entre otros, con los motivos siguientes:

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que versa sobre medidas de coerción, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente alega lo siguiente en apoyo de sus pretensiones:

8.1.-Ahora bien, con relación al tipo de resolución o decisión judicial recurrida, podría indicarse a simple vista, que, de conformidad con algunas sentencias de este Tribunal Constitucional, las decisiones que tienen que ver con medidas de coerción, no podrían ser recurridas en revisión, pero en este caso, existen situaciones particulares que justifican que se aplique el principio de Tutela Judicial Diferenciada.

8.2.-Estas situaciones se refieren, no solo a la palpable y evidente falta de respuestas a los pedimentos realizados por nuestros representados por parte de la Suprema Corte de Justicia, sino que ninguno de los Tribunales tuvo a bien pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una parte de las disposiciones del artículo 228 de la norma procesal penal vigente (luego de modificación de la ley 10- 15, que impiden a las victimas una participación activa y efectiva en el proceso penal de conformidad con las posiciones de la ley, la doctrina, la jurisprudencia y el tribunal constitucional, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución que regulan la tutela judicial efectiva.

La Resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, si bien en principio no pone fin al proceso penal, toda vez que la acusación penal principal en contra de los señores Masse y Silfa Casso, continuara su curso, lo que si pone fin a la capacidad que tiene el querellante o los querellantes de solicitar al Juez de la Instrucción la imposición de medidas de coerción contra los victimarios querellantes, toda vez que se le ha dejado esa opción al simple albedrio y decisión del Ministerio Público.

Los exponentes llaman la atención de que en la especie se configura una situación o realidad que fundamenta que este Tribunal Constitucional pueda aplicar una tesis distinta para resolver el mismo, fundamentándose en la aplicación del Principio de Efectividad, y de más específicamente, del principio de la "Tutela Judicial Diferenciada"

Los elementos situacionales y los esquemas procesales son diferentes, a los asuntos que generaron las decisiones anteriores, dado que en los procesos en los cuales se han aplicado los precedentes previamente mencionados, han concurrido sobre decisiones sobre medidas de coerción que han sido impuestas a imputados y que están sometidas al proceso de revisión obligatoria o a solicitud de partes, todo esto de conformidad con la norma procesal penal vigente, mientras que en el caso que es sometido a este tribunal, las mismas no solo han sido revocadas, sino que la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, validaron la aplicación de una coetilla ilegal y e inconstitucional contenida en el artículo 228 de la norma procesal penal, que a decir de las decisiones instanciadas limitan el derecho de las víctimas a solicitar dichas medidas, sin el concurso del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, lo que a opinión de los recurrentes es contrario al principio de tutela judicial efectiva.

Que permitir la aplicación de esta coletilla del 228, que limita los derechos de las víctimas querellantes, ante la impasibilidad de un Ministerio Público cerrado a las directrices legales vigentes, este Tribunal estaría "aprobando" o "convalidando" una violación grosera de derechos fundamentales que se ha suscitado dentro del Poder Judicial Dominicano en contra de los señores Fernández De Paola, lo que además, violaría el principio de "Inconvalidabilidad" establecido en el artículo 7 de la Ley No. 137-11;

10.5.4.-Que precisamente, la decisión de aplicar una tutela judicial diferenciada es la única manera en que se puede optimizar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, con relación a la Resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, estando en consonancia, entonces, con los supraindicados principios de efectividad y de favorabilidad.

Por supuesto que la violación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes en revisión constitucional, es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, en este caso a la Suprema Corte de Justicia, en su Sala Penal, la cual como hemos indicado no solo no respondió las alegaciones de violaciones constitucionales contenidas en el recurso, sino que con la simple inadmisibilidad del mismo valido la interpretación, ilegal e inconstitucional del 228 de la norma procesal penal vigente que limita los derechos de las víctimas querellantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este caso, dicha condición se ha cumplido, como explicamos en los párrafos 12.-, 12.2.1.- y 12.3.- de este recurso, toda vez que las páginas 28 a la 40 de nuestro recurso de casación, contra la resolución número 174-PS-2015, sobre el expediente número 501-2015-00189, de fecha 12 de agosto del 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hicimos dichos señalamientos, sin que fueran ni tan siquiera citados por la resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En la especie, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y las violaciones no han sido subsanadas. [Artículo 53. 3. b de la Ley No. 137-11], como lo indican el párrafo 8.- de este recurso, pero el eje para validar este hecho jurídico, es que la resolución objeto del presente recurso de revisión fue emitida por la Suprema Corte de Justicia, que había sido apoderada de una decisión de la Corte de Apelación, al cual a su vez había revocado una decisión de un Juzgado de la Instrucción, por lo que la misma ha recorrido todos los grados y el recurso extraordinario de casación, sin que se remediaron las violaciones constitucionales indicadas, adquiriendo con esta última la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no existiendo más recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para los exponentes agotar, en su legítima y correcta búsqueda de justicia, mediante una respuesta adecuada a sus planteamientos sobre la coetilla del 228 de la norma procesal penal vigente.

De conformidad con lo que ha sido expuesto, el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional se relaciona con la imposibilidad, a decir de la decisión recurrida, de que un querellante-victima, pueda solicitar medidas de coerción en contra de los imputados, sino es como segundón o cola del Ministerio Público,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando a esa víctima en una posición medieval dentro del proceso, a la simple expensa o deseo de un funcionario de origen eminentemente político, en otras palabras los avances del proceso penal con relación a la víctima y los derechos que le han sido consagrados por la Constitución, la ley y los pactos internacionales han sido vulnerados de forma perniciosa por esa modificación de la ley 10-15 sobre el 228 de la norma procesal penal y con el silencio de los organismos jurisdiccionales que han evitado pronunciarse sobre la constitucionalidad de la misma a pesar de varios requerimientos.

Que en tal sentido, los exponentes plantean mediante este recurso una serie de violaciones a derechos fundamentales, que necesitan ser esclarecidas por este Tribunal Constitucional a los fines de maximizar su efectividad, dentro de los cuales se encuentra: el derecho de participación de las víctimas en el proceso penal y la capacidad de esta de romper la inercia y lenidad de un Ministerio Público que en este caso se ha comportado de forma ajena a los intereses de las víctimas y concupiscente con los imputados, impidiendo con ello que se concrete una tutela judicial efectiva en favor de las víctimas querellantes.

La Resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, es contraria a sentencias anteriores de este tribunal constitucional que validan el derecho de las víctimas querellantes a participar, en manera de igualdad, en el proceso penal.

En el caso sujeto a la revisión de este tribunal, la resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, se ha validado que para que la víctima querellante pueda solicitar medidas de coerción, es necesaria la actuación e impulso del Ministerio Público,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto a pesar de que todas y cada una de las infracciones de la que están acusados dichos señores, a excepción de la asociación de malhechores, fueron convertidas en competencia de acción privada" por disposiciones de la ley de sociedades.

En la resolución número 174-PS-2015, sobre el expediente número 501-2015- 00189, de fecha 12 de agosto del 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue sujeta de recurso de casación que produjo la resolución recurrida, no tan solo no se responden las conclusiones presentadas por los abogados de los señores Fernández De Paola, sino que ni tan siquiera fueron transcritas o mencionadas en las 3 páginas de dicha decisión.

Esto a pesar de que como hemos indicado, en el audio de dicho proceso, emitido por la Suprema Corte de Justicia, se escucha a partir del minuto 25 y 45 segundos, a los abogados de los señores Fernández De Paola, concluir indicando la inconstitucionalidad de las disposiciones del art. 228 de la norma procesal que limitan los derechos de las víctimas.

Como se le indico a la Suprema Corte de Justicia en la resolución de la Corte de Apelación tampoco se exponen lo indicado por el Ministerio Público en la audiencia, como si este no hubiese estado presente en la misma de conformidad con la norma procesal penal vigente.

Tampoco fueron indicados o citados, en la resolución sujeta de recurso, los medios de prueba presentados por las víctimas-querellantes, que, aunque el tribunal quisiera evadir conocerlos sobre la base de la supuesta violación a las disposiciones del artículo 228 del Código Procesal Penal, una simple lectura de los mismos le hubiese indicado las razones por las cuales el alegato de los imputados era contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitución política y a los principios de la norma procesal penal vigente.

En el recurso de casación contra la resolución número 174-PS-2015, sobre el expediente número 501-2015-00189, de fecha 12 de agosto del 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desarrollamos de nuevo la inconstitucionalidad de esas disposiciones del artículo 228 de la norma procesal penal vigente, en las páginas 28 a la 40 de nuestro recurso de casación, para finalmente concluir en el mismo: [...]

Como ya indicamos estos puntos le fueron presentados a la Suprema Corte de Justicia, la cual tenía la obligación de pronunciarse sobre ellos, toda vez que ese pedimento incidental de inconstitucionalidad era un eje fundamental del recurso de casación, que produjo la resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, hoy sujeta revisión constitucional, en ese sentido era obligación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, pronunciarse sobre ello. Esa misma obligación viene dispuesta por el artículo 400 de norma procesal penal vigente, el ignorar este principio por parte de la Suprema Corte de Justicia en la resolución recurrida es violatorio al principio de tutela judicial efectiva 7 y a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política que tienden a garantizar el debido proceso, sobre todo porque ese debido proceso debe ser vigilado tanto en favor del imputado como de la víctima-querellante y que todo juez dominicano debe vigilar de oficio, aún no haya sido invocado por las partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 11 del artículo 7, de la ley 137-11.

Otra de las causales para el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, es: Cuando la sentencia contenga una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y sea contraria a otros fallos de este tribunal.

Como ya se ha indicado y probado se solicitó la inconstitucionalidad de esa prohibición contenida en el ripio del 228, tanto a la Corte de Apelación como a la Suprema Corte de Justicia, sin que la resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, dijese nada al respecto.

Con esta decisión deja válida la tesis de la resolución de la Corte de que es válida y constitucional la prohibición consignada en el artículo 228 de la norma procesal penal vigente (luego de modificación de la ley 10-15) que establece que solo el Ministerio Público podrá solicitar medidas de coerción en los casos de acción pública;

La decisión de la Corte, válida por la resolución recurrida en revisión constitucional, indica que las infracciones encartadas en contra de los señores Normand Masse y Federico Silfa Casso, son infracciones de acción pública que en base a ello la solicitud de medidas de coerción realizada por los señores Fernández De Paola, es inadmisibles, porque no fue hecha de forma conjunta con el Ministerio Público.

Esta preocupación, de que este tipo de restricciones como las que están contenidas en la coetilla del 228 de la norma procesal penal son limitativas de los derechos de las víctimas, era la que tenía la doctrina chilena antes de la decisión de su Tribunal Constitucional del 2016, en ese momento se decía: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debemos reiterar que esta situación le fue señalada a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, como se puede comprobar por el audio de la audiencia, pero también le fueron indicados en nuestro escrito de defensa al recurso de apelación como lo prueba la lectura de la instancia depositada por los señores Fernández De Paola, en el plazo y condiciones que establece la ley, vía la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de la misma manera, como hemos probado, también se hizo de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que subsanara ese vacío y pudiera determinar de una vez por toda la constitucionalidad de esas líneas del 228 de la norma procesal penal, que limitan los derechos de las víctimas, pero esto no fue ni tan siquiera fue citado o mucho menos considerado por los juzgadores del máximo organismo jurisdiccional, al emitir la decisión recurrida.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrente concluye lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que establece nuestro derecho positivo;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la resolución No. 4661-2015, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y, en consecuencia, anular la misma en razón de que:

a.- No se respondieron de forma legítima los pedimentos de los hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, siendo también contraria a decisiones de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional, siendo esto contrario a las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución y al artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso:

b.-La prohibición consignada en el artículo 228 de la norma procesal penal vigente (luego de modificación de la ley 10-15) que establece que solo el Ministerio Público podrá solicitar medidas de coerción en los casos de acción pública, es inconstitucional toda vez que es violatoria el derecho de las víctimas, al debido proceso consignado los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 7 y 8) el Pacto San José de Costa Rica (art. 25). así como el artículo 39 de la Constitución y al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al principio o derecho a la igualdad.

Por vía de consecuencia, ordenar el envío del expediente ante la secretaria del tribunal de origen, para que conozca del mismo en los términos que indica la ley.

TERCERO: ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.

CUARTO: declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Es justicia constitucional que se os pide y espera merecer.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no hay constancia de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Brigitte Stephanie Odette Masse; Raúl Garip Mitre; Monique Marie Claudine Masse; Julie Marie Desiree Masse y Reyna Montero, quienes no depositaron su escrito de defensa en su condición de imputados. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria.¹

Federico Silfa Casso no depositó su escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a pesar de haber sido notificado el recurso mediante Acto núm. 617/2023, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en su condición de imputado.

Normand Joseph Jean-Claude Masse no depositó su escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, no obstante, haber sido notificado el recurso mediante Acto núm. 982/2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en su condición de imputado.

6. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen núm. 00386 y solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional. En apoyo de sus pretensiones aduce lo siguiente:

¹ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión recurrida fue dictada hace más de un año de la interposición del recurso objeto del presente dictamen, además de que fue notificada hace aproximadamente el mismo tiempo. Esto evidencia que el recurso se encuentra ventajosamente fuera del plazo establecido por Ley y, por tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable. El recurrente debe agotar todas las fases procesales y cuando ya exista una sentencia que pongan fin definitivamente a todo el procedimiento, entonces quedaría habilitado a recurrir ante el Tribunal Constitucional.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

De Manera Principal:

Único: Somos de opinión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente previsto. De

De Manera Subsidiaria:

Único: Somos de opinión del que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haberse recurrido una decisión que no pone fin al proceso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

1. Resolución núm. 4661-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Comunicación núm. 1244, del veinte (20) de enero de dieciséis (2016), expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dirigida a los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, donde notifica el dispositivo de la Resolución núm. 4661-2015.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional que nos ocupa contra la Resolución núm. 4661-2015, depositada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 617/2023, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 982/2023, instrumentado por Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Oficio núm. 150, emitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Acto núm. 412/2019, instrumentado por el ministerial Silverio zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de la querrela presentada por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola contra Brigitte Stephanie Odette Masse, Federico Silfa Casso, Raúl Garip Mitre, Normand Joseph Jean-Claude Masse, Monique Marie Claudine Masse, Julie Marie Desiree Masse por presunta violación de los arts. 51, 52, 54 y 61 del Código de Comercio; el art. 24 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, y los arts. 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

Como consecuencia de la acusación, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado, donde se solicitó la imposición de medida de coerción contra los imputados. la petición fue acogida mediante la Resolución núm. 05-2015, dictada el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); por tanto, se fijaron medidas de coerción en relación con los imputados siguientes: a) Federico Silfa, la medida contenida en el art. 226 numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica en la Secretaría del tribunal el último día hábil de cada mes durante esa etapa del proceso, ordenando su puesta en libertad a menos que se encuentre en prisión por otro proceso distinto a la especie; b) Normad Joseph Jean Claude Masee, la medida contenida en el art. 226 numeral 7, del Código Procesal Penal consistente en la prisión preventiva por espacio de un año, revisable cada tres meses, a cumplir en la cárcel publica de San Pedro de Macorís, fijando revisión obligatoria para el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana.

No conformes, los señores Federico Silfa y Normad Joseph Jean Claude Masee recurrieron en apelación la Resolución núm. 05-2015 ante la Primera Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que mediante Resolución núm. 174-PS-2015, del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), acogió el recurso, revocó la resolución apelada y ordenó la libertad pura y simple de Normad Joseph Jean Claude Masee y el cese de la medida de coerción de Federico Silfa.

Inconforme, los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola recurrieron en casación el fallo mencionado del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En curso del conocimiento del recurso intervinieron los señores Federico Silfa y Normad Joseph Jean Claude Masee; la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación admitió su intervención y declaró inadmisibile el recurso mediante la Resolución núm. 2015-5180, la cual es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión la cual debe ser a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).

10.2. En esa línea, es preciso indicar que la Procuraduría General de la República solicitó la inadmisibilidad del recurso por dos motivos: a) su extemporaneidad, pues la decisión impugnada fue dictada hace más de un año; b) la decisión sobre medidas cautelares tales como las medidas de coerción no ponen fin al procedimiento, por lo que no procede este tipo de recurso.

10.3. Previo a examinar los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General de la República, es preciso determinar si dicha institución depositó su dictamen en tiempo hábil, con la finalidad de establecer si procede o no pronunciarse sobre los medios planteados. En ese orden, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contados desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el dictamen se depositó el seis (6) de febrero del indicado año. Por tanto, se desprende que esta también ejerció su derecho a tiempo.

10.4. En ese orden, este tribunal verificará si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra dentro del plazo. En el expediente no consta acto de notificación de la sentencia, sino una comunicación marcada con el núm. 1244, del veinte (20) de enero de dieciséis (2016) dirigida a los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, que informa que la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 4661-2015, y procede a transcribir su dispositivo. Consta recibida por Dennis Reyes el veintiséis de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Es preciso indicar que dicha comunicación no es válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso por las razones siguientes: a) No ha sido notificado en la persona o domicilio de los recurrentes, conforme el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24; b) este tribunal ha establecido mediante su sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que el plazo se computa a partir de la notificación íntegra de la sentencia.² También ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018),³ que:

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”. Ese criterio también es válido para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo precisado por el Tribunal en su sentencia TC/0609/17, de 2 de noviembre de 2017.⁴

² Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y 0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

³ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello debe ser así porque solo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

10.7. Tal y como se ha esbozado, la comunicación del veinte (20) de enero de dieciséis (2016), dirigida a los recurrentes Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, no es válida para hacer correr el plazo de interposición del recurso, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante. En tal sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.⁵

10.8. En otro orden, la parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 indica lo siguiente: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, [...]».

10.9. En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual la Corte de Casación declaró inadmisibile el recurso en razón de que la decisión impugnada no se encontraba dentro de los casos

⁵ Véase sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el art. 425 del Código Procesal Penal, ya que la decisión recurrida versaba sobre medidas de coerción.

10.10. En esa misma línea, este tribunal constitucional ha indicado lo siguiente en relación con las decisiones que se limitan a resolver medidas de coerción impuestas en el curso de un proceso penal, no así a decidir sobre el fondo del proceso penal con carácter definitivo:

[...]el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.⁶

10.11. Esto así en virtud de que, como también indicamos en la Sentencia TC/0001/16, toda decisión que resuelva aspectos vinculados a una medida de coerción,

⁶ Sentencia TC/0107/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien puede ser revisada, escapa de la competencia y atribución de este Tribunal Constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial. Además, conforme establece el artículo 222 del Código Procesal Penal la resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechaza es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento, mientras que el artículo 238 del referido código señala que las medidas de coerción pueden ser revisadas, sustituidas por otras medidas, modificadas o cesadas en cualquier etapa del proceso. Estas características de las medidas de coerción permiten establecer que dicha decisión judicial no reviste la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.⁷

10.12. Dicho lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Lida Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola no es admisible dado que su objeto recae sobre la decisión de la Suprema que declaró inadmisibile el recurso contra la sentencia dictada en ocasión de una medida de coerción personal que, como es bien sabido, no adquiere cosa juzgada en virtud de que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que las medidas de coerción pueden ser revisadas en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio en beneficio del imputado.

10.13. En un caso similar al que se está analizando, mediante Sentencia TC/0107/14, este tribunal indicó que la decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción no adquiere cosa juzgada. De igual modo, en la Sentencia TC/0100/15, precisó que, al existir la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción cada tres (3) meses en materia de prisión preventiva, se impide que este tipo de decisiones judicial adquieren la autoridad de la cosa juzgada, pues en estos casos el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

⁷ Sentencia TC/0001/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En tal virtud, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 4661-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), ya que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida por la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como lo solicitó la Procuraduría General de la República.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Amir Fernández de Paola contra la Resolución núm. 4661-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ana Lida Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, así como, a la parte recurrida, Brigitte Stephanie Odette Masse; Federico Silfa Casso; Raúl Garip Mitre; Normand Joseph Jean-Claude Masse; Monique Marie Claudine Masse; Julie Marie Desiree Masse y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria